



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: **Controversias contractuales**
Expediente: **110013336038202000211-00**
Demandante: **La Equidad Seguros Generales S.A.**
Demandado: **E.S.E. Hospital La María**
Asunto: **Acepta retiro de la demanda**

El 18 de septiembre de 2020, mediante apoderado judicial la **EQUIDAD SEGUROS GENERALES S.A.**, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales contra la **E.S.E Hospital La María**.

El 22 de septiembre de la misma anulada, sin que se haya admitido la demanda, el apoderado judicial de la Sociedad demandante presentó desistimiento de las pretensiones de la misma, en razón a que por un error involuntario este asunto fue radicado en este Despacho y a su vez en el Tribunal Administrativo de Antioquia.

Ahora bien, el artículo 314 del CGP¹ que regula el desistimiento de las pretensiones de la demanda, indica que el auto que apruebe tal solicitud produciría los mismos efectos de una sentencia absolutoria con efectos de cosa juzgada, y como quiera que de la interpretación que hace el Despacho de las razones por las cuales se pretende desistir de la misma es porque la presentó simultáneamente en este Despacho y ante el Juez competente, en aras de no afectar el derecho al acceso a la administración de justicia de la Sociedad demandante, esta Judicatura interpretará la solicitud como un retiro de la demanda.

¹Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En ese orden de ideas, en cuanto al retiro de la demanda, el Artículo 174 del CPACA dispone que “El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se ha admitido a demanda, el Despacho accederá a su solicitud al ser procedente y haberse elevado dentro de la oportunidad procesal dispuesta para ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales interpuesta por la **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, en contra de la **E.S.E HOSPITAL LA MARÍA**.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase a la parte actora la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

Correos electrónicos
Parte demandante: vgomez@valorjuridico.com
Ministerio público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

HENRY ASDRUBAL CORREDOR VILLATE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ce05c7ec5b07f4d1082b56f0f6621dc914fd6aec0b2ae2d0424707761b077d5**

Documento generado en 30/11/2020 10:42:33 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>